

Jurisprudencia / Case Law Notes

La Audiencia Nacional avala la medida cautelar de la Agencia Española de Protección de Datos que prohíbe la recopilación de datos biométricos a cambio de criptomonedas*

Daniel Miguel Boldova Marzo**

Investigador predoctoral contratado del Departamento de Derecho Penal
Filosofía del Derecho e Historia del Derecho de la Universidad de Zaragoza

Palabras clave

Datos biométricos
Protección de datos
Criptomonedas
Consentimiento

Resumen: El presente trabajo estudia el Auto de la Audiencia Nacional, que analiza la pertinencia de las medidas cautelares impuestas por la Agencia Española de Protección de Datos destinadas a detener el proceso de recopilación de datos biométricos llevado a cabo por la entidad «Tools For Humanity». La cuestión principal radica en ponderar los intereses en conflicto, de un lado, la protección de los datos personales de los interesados, y, de otro lado, el interés económico de la empresa cuya actividad principal ha sido paralizada.

Keywords

Biometric data
Data protection
Cryptocurrencies
Consent

Abstract: This paper studies the National Court Order, which analyzes the relevance of the precautionary measures imposed by the Spanish Data Protection Agency to stop the biometric data collection process carried out by the entity «Tools For Humanity». The main issue lies in weighing the conflicting interests, on the one hand, the protection of the personal data of the data subjects, and, on the other hand, the economic interest of the company whose main activity has been paralyzed.

* Este trabajo se ha elaborado en el marco del Proyecto de Investigación titulado «El Derecho Penal ante los retos actuales de la Biomedicina» (PID2022-136743OB-I00), en el cual participo como miembro del Equipo de Trabajo. Asimismo, el trabajo se inserta dentro de las líneas de investigación del Grupo de Estudios Penales de la Universidad de Zaragoza, grupo de investigación de referencia reconocido por la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA de 28 de abril de 2023).

** **Correspondencia a / Corresponding author:** Daniel Miguel Boldova Marzo. Investigador predoctoral contratado del Departamento de Derecho Penal. Filosofía del Derecho e Historia del Derecho de la Universidad de Zaragoza – dboldova@unizar.es – <https://orcid.org/0000-0001-9125-1224>

Cómo citar / How to cite: Boldova Marzo, Daniel Miguel (2024). «La Audiencia Nacional avala la medida cautelar de la Agencia Española de Protección de Datos que prohíbe la recopilación de datos biométricos a cambio de criptomonedas», *Revista de Derecho y Genoma Humano*, 60, 143-151. (<https://doi.org/10.1387/rdgh.27370>).



Sumario / Summary: 1. Planteamiento de la cuestión. —2. Desarrollo de los hechos. —3. Líneas argumentales de la sentencia y discusión. 3.1. Marco normativo. 3.2. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo. 3.3. Resolución del caso. —4. Conclusiones.

1. Planteamiento de la cuestión

La Audiencia Nacional (AN) ha avalado la decisión de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) que exigía la paralización del escaneo del iris ocular a la entidad «*Tools For Humanity*» (TFH), que forma parte del proyecto «*Worldcoin*». En el auto, los magistrados de la Audiencia Nacional desestiman el recurso presentado por TFH al considerar que debe prevalecer la «salvaguarda del interés general», aludiendo a la protección de la privacidad de los datos personales de los interesados.

Mediante resolución, la AEPD implementó una serie de medidas destinadas a suspender las actividades de TFH relacionadas con la recopilación y procesamiento de datos biométricos, particularmente la recolección de datos de los iris, ojos y rostro de personas. Además, se ordenó el bloqueo del uso de aquellos datos que hubieran sido captados en territorio nacional. En el auto de la AN se analizan los fundamentos jurídicos que justifican la adopción de estas medidas provisionales, calificando la situación «de urgencia» debido a la naturaleza especialmente sensible de los datos biométricos en cuestión.

2. Desarrollo de los hechos

En el año 2019, la empresa *Tools for Humanity* lanzó el proyecto de criptomonedas conocido como *Worldcoin*. Este innovador proyecto ha sido desarrollado bajo la dirección de Sam Altman, quien también es el director de la empresa de Inteligencia Artificial *OpenAI*. El proyecto *Worldcoin* se basa en el empleo de datos biométricos, específicamente mediante el escaneo del iris ocular, con los que se pretende garantizar la autenticidad de la identidad humana de sus usuarios. Esta tecnología supuestamente busca proporcionar una solución segura y fiable para identificar a las personas físicas en el ámbito de las criptomonedas, contribuyendo a la creación de un sistema financiero más inclusivo y accesible a nivel global¹.

La verificación de la personalidad, conocida como «proof of personhood», y la identificación humana en general han cobrado mayor relevancia debido a la proliferación de identidades falsas basadas en tecnologías de Inteligencia Artificial que simulan con precisión el comportamiento humano. En este contexto, la identidad digital denominada «World ID» pretende verificar de manera confiable que el usuario es un ser humano. Este sistema aborda la necesidad de garantizar la autenticidad humana en un entorno digital complejo, mejorando la seguridad y la confianza en las interacciones digitales al proteger contra el fraude y el uso indebido de identidades artificiales².

Para alcanzar el propósito de verificar la identidad humana de manera confiable, la entidad TFH ha implementado una campaña de reconocimiento de iris, en la que se procesan imágenes de iris, ojos y rostro de

¹ Supuestamente, este proyecto está dirigido a garantizar una renta básica universal a las personas físicas mediante un pago periódico en criptomonedas. El trasfondo de este negocio reside en la creación de identidad digital globalmente inclusiva que abarque a la mayoría de seres humanos del planeta. *Vid.* Deutsche Welle (25 de julio de 2023). Proyecto ofrece renta universal por identidad verificada. *Deutsche Welle*.

² Tools for Humanity (2023). *Para todos los humanos. Guía sobre privacidad, custodia de datos y condiciones de uso en Worldcoin*.

ciudadanos procedentes de diversos países alrededor del mundo. Este proceso se lleva a cabo utilizando un dispositivo denominado «ORB», que permite almacenar la información recolectada y generar patrones biométricos precisos. Estos patrones biométricos se vinculan a un código QR mediante la aplicación desarrollada por TFH, permitiendo que dicho código funcione como un pasaporte digital, conocido como «World ID». No obstante, como se expondrá a continuación, este proyecto ha enfrentado múltiples desafíos relacionados con la privacidad y seguridad de los datos biométricos, lo que plantea serias preocupaciones respecto a la protección de la información personal de los usuarios.

Tras realizar una campaña de recopilación en diversas ciudades de España, la entidad habría recopilado los datos biométricos de aproximadamente 400.000 ciudadanos nacionales. El éxito de esta campaña de recopilación radica en el incentivo económico ofrecido a quienes se sometieran a dicho tratamiento. En este sentido, TFH habría ofrecido el cobro de una cantidad de dinero en la citada criptomoneda «Worldcoin» a cambio de obtener los datos biométricos de los sujetos interesados³.

Sin embargo, tras recibir varias denuncias, la AEPD inició una investigación sobre las actividades de la entidad responsable del tratamiento. Un aspecto que resultó particularmente preocupante para la AEPD fue la posibilidad de que se estuvieran recopilando datos biométricos de menores de edad. Además, la AEPD expresó su inquietud por la insuficiente información proporcionada a los participantes sobre el tratamiento de sus datos, lo que podría haber limitado su capacidad para tomar decisiones informadas. De esta forma, el caso subraya la necesidad de una mayor transparencia y medidas de protección rigurosas en la recolección y manejo de datos biométricos.

En su resolución del 26 de febrero de 2024, la AEPD destacó que la recolección de datos biométricos se llevó a cabo sin proporcionar la información básica necesaria sobre cómo sería el posterior tratamiento de los datos personales. Esto contraviene los principios establecidos en el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), que enfatiza la transparencia en el tratamiento de datos personales, exigiendo que se comunique a los interesados información accesible y comprensible sobre el tratamiento y sus posibles riesgos, así como sobre los responsables y las finalidades del mismo. En el caso en cuestión, la AEPD resaltó que los interesados no fueron debidamente informados sobre la naturaleza del tratamiento de los datos biométricos, lo que resultó en un incumplimiento de las disposiciones del RGPD.

En este contexto, la AEPD ha cuestionado la legitimidad del tratamiento de datos biométricos por parte de la entidad TFH. La AEPD señala que el consentimiento requerido para llevar a cabo dicho tratamiento no se adecuaba a los estándares exigidos, pues éste debe ser libre, específico, informado e inequívoco. La entidad TFH no habría cumplido con el requisito de informar a los usuarios acerca del procedimiento para revocar su consentimiento, lo que supone una ausencia de información en el consentimiento otorgado. Además, la AEPD ha criticado que TFH no llevó a cabo un procedimiento de análisis sobre la idoneidad y necesidad de este tratamiento de datos de alto riesgo⁴. Este hecho refleja una preocupación por la falta de una evaluación adecuada de los riesgos inherentes al tratamiento, lo cual atenta contra los principios de proporcionalidad y minimización de datos consagrados en el marco normativo de protección de datos.

La AEPD concluyó que existen indicios razonables para considerar que el tratamiento de datos biométricos que se está llevando a cabo podría vulnerar el marco comunitario en materia de protección de datos. En este sentido, la AEPD justificó la urgencia de la situación al argumentar que se estaría poniendo en riesgo de manera significativa la privacidad de los usuarios, particularmente grave en el caso de los menores de edad que habrían accedido a dicho tratamiento. En este sentido, destaca los potenciales efectos adversos

³ El País (18 de abril de 2024). 20 días de furor, ilusiones y decepción por las criptomonedas de Worldcoin. *El País*.

⁴ Agencia Española de Protección de Datos (2024). *Acuerdo de adopción de medida provisional (EXP202312448)*, p. 2.

que podrían derivarse de esta situación, los cuales comprometen de manera palpable los derechos y libertades fundamentales de los individuos afectados⁵.

Como consecuencia de las citadas circunstancias excepcionales y acogiéndose al marco habilitante del artículo 66 del RGPD, la AEPD adoptó una serie de medidas provisionales. Estas medidas, que deben ser proporcionales y necesarias, pretendían garantizar el cese inmediato de la recopilación de datos por parte de TFH. En consecuencia, la AEPD ordena a TFH el cese de la recopilación y tratamiento de datos personales en territorio nacional, así como el bloqueo de aquellos datos que hubieran sido captados en España⁶.

Contra la resolución de la AEPD, la entidad TFH elevó un recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional. En éste, TFH solicitó la suspensión de los efectos de la citada resolución, valiéndose del marco legal del artículo 135 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC)⁷.

3. Líneas argumentales de la sentencia y discusión

En el presente caso, la Audiencia Nacional debe ponderar los diversos intereses en conflicto. La posible estimación del recurso derivaría en la aplicación de una medida cautelarísima destinada a suspender los efectos de la resolución emitida por la AEPD. Para ello, la AN ha tenido que atenerse tanto al marco normativo comunitario en materia de protección de datos, así como a las disposiciones legales españolas relativas a la adopción de medidas cautelares.

La entidad TFH ha alegado que las medidas adoptadas por la AEPD implicarán perjuicios «irreparables», suponiendo *de facto* la paralización de toda su actividad empresarial en España. Por lo tanto, la AN debe analizar si el menoscabo del interés particular de TFH vendría justificado por la supuesta protección del interés general a la que alude la AEPD, en este caso, la salvaguarda de los datos personales de los interesados.

3.1. Marco normativo nacional y comunitario

El RGPD establece un amplio y detallado marco normativo en materia de protección de datos de datos. En esta disposición se han establecido estrictas directrices sobre la gestión y protección de información personal, otorgando una especial atención a los datos biométricos⁸. Este tipo de datos ha sido catalogado como «datos sensibles» dado que pueden revelar información única sobre la identidad de una persona. En conse-

⁵ Igualmente se consideró el elevado número de personas afectadas y la situación de «alarma social» estaría ocasionando este tratamiento de datos biométricos. *Vid.* Agencia Española de Protección de Datos (2024). *Acuerdo de adopción de medida provisional (EXP202312448)*, p. 2.

⁶ *Vid.* Agencia Española de Protección de Datos (2024). *Acuerdo de adopción de medida provisional (EXP202312448)*, p. 4.

⁷ En el recurso, TFH alega que la resolución de la AEPD implicaría elevados daños y perjuicios a la sociedad. También señala que la AEPD no sería la autoridad competente para adoptar dicha resolución, sino que lo sería la Autoridad de Baviera al no estimar la concurrencia de las circunstancias de urgencia y excepcionalidad previstas en el art. 66 del RGPD. En este sentido, TFH considera que la Autoridad de Baviera sería la competente para este enjuiciamiento en materia de protección de datos al estar la entidad domiciliada en dicho estado federado. En este sentido, dicha autoridad, pese ser conocedora de las actividades de TFH, no habría tomado ninguna medida ni adoptado ningún procedimiento sancionador contra ella por infracción de las normas de protección de datos. *Vid.* AAN 241/2024, de 11 de marzo de 2024, Fundamento de Derecho (FD) 2.

⁸ En el artículo 4 del RGPD se establece la definición de datos biométricos: «datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos».

cuencia, el tratamiento de los datos biométricos ha estado sujeto a requisitos de protección especialmente rigurosos con el propósito de garantizar la privacidad y seguridad de los individuos⁹. La especial protección de la que gozan los datos biométricos deriva de su categorización en el RGPD como datos personales¹⁰.

En el presente caso, una de las cuestiones fundamentales radica en la licitud del consentimiento de los sujetos que se habrían sometido a este tratamiento de datos biométricos. En el artículo 6 del RGPD se ha previsto una serie de condiciones que posibilitan el tratamiento de datos personales. Particularmente, la entidad TFH se valdría de la previsión de que el interesado otorgue su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos (art. 6.1.a).

No obstante, la AEPD ha indicado que el consentimiento otorgado no puede considerarse válido, pues en todo caso debería ser libre, específico, informado e inequívoco. Como se ha señalado anteriormente, los usuarios que se han prestado al tratamiento de sus datos personales no habrían sido informados sobre el procedimiento para retirar su consentimiento, de forma que no podría considerarse como un consentimiento libre ni informado¹¹.

Además, en el artículo 5 del RGPD se ha detallado que el tratamiento de datos personales debe ser presidido por el principio de transparencia. Esto supone que deberá comunicarse a los interesados información accesible y comprensible sobre el tratamiento y sus riesgos, así como sobre los responsables y las finalidades de éste¹². Estas previsiones se encuentran igualmente recogidas en los artículos 12, relativo a la transparencia de la información, comunicación y modalidades de ejercicio de los derechos del interesado, y 13, relativo a la información que deberá facilitarse cuando los datos personales se obtengan del interesado, del RGPD.

En relación con la legitimidad de la AEPD para adoptar las medidas para paralizar la recopilación y el tratamiento de datos, debe atenderse al marco establecido en los artículos 57 y 58 del RGPD. En este sentido, se ha otorgado a las «autoridades de control» de cada país la función de controlar y aplicar dicho reglamento en su territorio (art. 57.1). Entre los poderes correctivos, se incluye la facultad de «imponer una limitación temporal o definitiva del tratamiento, incluida su prohibición» (art. 58.2.f).

Además, la AEPD se ha acogido al marco habilitante del artículo 66 del RGPD para procedimientos de urgencia en circunstancias excepcionales, al considerar urgente intervenir para la protección de los derechos a los interesados adoptando medidas provisionales destinadas a producir efectos jurídicos en su propio territorio por un tiempo no superior a los tres meses. En este sentido, las medidas adoptadas por la AEPD para

⁹ En el ámbito comunitario, deben destacarse igualmente las Directrices 05/2022, sobre el empleo de tecnología de reconocimiento de tecnología facial en el ámbito de aplicación de la ley, emitidas por el Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD). En estas, se indicaba que el tratamiento de datos biométricos deberá considerarse como una intromisión grave en los derechos garantizados por los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE). Estos artículos están destinados a la protección del respeto a la vida privada y familiar (art. 7) y el derecho a la protección de datos de carácter personal (art. 8).

¹⁰ En el artículo 9 del RGPD se ha señalado, en relación con el tratamiento de categorías especiales de datos personales lo siguiente: «Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientación sexuales de una persona física».

¹¹ Las condiciones para otorgar el consentimiento están recogidas en el artículo 7 del RGPD. A este respecto deben destacarse el apartado 3.º en relación con la retirada del consentimiento: «El interesado tendrá derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento. La retirada del consentimiento no afectará a la licitud del tratamiento basada en el consentimiento previo a su retirada. Antes de dar su consentimiento, el interesado será informado de ello. Será tan fácil retirar el consentimiento como darlo». Igualmente podría discutirse si TFH estaría incumpliendo con el artículo 17 del RGPD en el que se recogen las previsiones relativas al derecho de supresión («el derecho al olvido») de los interesados.

¹² Estas indicaciones se recogen en el Considerado 39 del RGPD.

garantizar la salvaguarda de los derechos de los afectados cumplirían con el marco comunitario en materia de protección de datos.

Además, por la supuesta recopilación de datos biométricos de menores de edad, resultaría igualmente de aplicación la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. En ésta se habría señalado que los menores de edad deberán gozar de una protección específica para sus datos personales¹³. Igualmente, tanto la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, como la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, recogen previsiones específicas destinadas a la especial protección de los datos de los menores de edad¹⁴.

Frente a la resolución de la AEPD, la entidad TFH opta por elevar directamente un recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional. En los artículos 129 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA) se recogen las previsiones relativas a la adopción de medidas cautelares. En particular, en el artículo 135 se prevé la aplicación de medidas cautelares cuando concurren circunstancias de urgencia. La entidad TFH pretende que la AN adopte medidas cautelares con el propósito de retomar su actividad empresarial e invalidar así los efectos de la resolución de la AEPD.

La entidad TFH ha indicado que concurren las circunstancias de especial urgencia requeridas por la LJCA por los «perjuicios irreparables» que estaría padeciendo¹⁵. Debe recordarse que la resolución de la AEPD habría otorgado un plazo de 72 horas para que esta empresa cese las actividades de tratamiento de datos personales, lo que equivaldría a paralizar completamente la actividad de la empresa. A este respecto, el artículo 130 de la LJCA indica que, previa valoración de los intereses en conflicto, podrá acordarse una medida cautelar «cuando la ejecución del acto o de la aplicación de la resolución, pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso». En el recurso, TFH ha indicado que los perjuicios económicos serían tales, de no imponerse las medidas cautelares solicitadas, perdería su finalidad legítima el recurso interpuesto. En consecuencia, interpreta que se dan estas circunstancias de especial urgencia y solicita reanudar su actividad como empresa.

Por un lado, debe recordarse que las actuaciones de las administraciones públicas deberán regirse por el principio de eficacia de la actividad administrativa, recogido en el artículo 103 de la Constitución Española (CE)¹⁶. Las actuaciones de la Administración Pública se rigen por la presunción de validez de la actuación administrativa (art. 39 de la LPAC), lo que implica que los actos de las Administraciones Públicas sean inmediatamente ejecutivos (art. 38 LPAC). Por otro lado, el derecho a la tutela judicial del artículo 24 CE salvaguarda la posibilidad de adoptar medidas adecuadas que permitan asegurar la eficacia real del pronunciamiento futuro. Sobre la adopción de estas medidas, deberá atenderse a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.

¹³ Así se habría señalado en los Considerandos 38 y 75 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

¹⁴ En el acuerdo de adopción de medida provisional también se emplea como base legal el artículo 69.2 de la LO 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. En este apartado se indica que, en los casos en los que la AEPD considere que la continuación del tratamiento de los datos personales, su comunicación o transferencia internacional comporte un «menoscabo grave» del derecho a la protección de datos personales, «podrá ordenar a los responsables o encargados de los tratamientos el bloqueo de los datos y la cesación de su tratamiento y, en caso de incumplirse por estos dichos mandatos, proceder a su inmovilización».

¹⁵ Vid. AAN 241/2024, de 11 de marzo de 2024, FD 2.

¹⁶ Artículo 103.1 CE: «La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho».

3.2. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo

En el presente caso, se discute la pertinencia de adoptar las medidas cautelares previstas por la LJCA por concurrir circunstancias de especial urgencia. La adopción de estas medidas cautelares se integra en el derecho fundamental a la tutela judicial del artículo 24 de la CE. Como ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) «la tutela judicial no es tal sin medidas cautelares adecuadas que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso»¹⁷. En consecuencia, estas medidas se acordarán cuando la ejecución de un acto o la aplicación de una resolución pongan en riesgo perder la finalidad legítima del recurso.

Las medidas cautelares previstas en el artículo 130 de la LJCA se fundamentan en el «*periculum in mora*» por la existencia de riesgos derivados de la dilación del proceso. En este sentido, deberá analizarse si la demora en adoptar una decisión judicial podría ocasionar daños irreparables o pérdidas significativas a la entidad TFH por la paralización de su actividad empresarial. En estos casos, se puede solicitar una medida cautelar o provisional que permita prevenir el daño mientras se resuelve el fondo del asunto. De esta forma, se pretende evitar que la justicia dilate tanto que, para cuando se dicte una resolución definitiva, ya sea demasiado tarde para proteger los derechos de la parte afectada.

En coherencia con el apartado 2º del art. 130 de la LJCA, el Tribunal Supremo (TS) ha señalado que, con carácter previo a la aplicación de estas medidas cautelares, deberá llevarse a cabo una valoración detallada del interés general y de terceros en conflicto¹⁸. La valoración del *periculum in mora* pretende asegurar que la práctica se lleve a cabo de modo útil¹⁹. Por lo tanto, en el presente caso, la AN deberá examinar si efectivamente se podrían producir graves perjuicios para TFH por la aplicación de las medidas acordadas por la AEPD antes de adoptar una resolución.

Además de valorar el *periculum in mora*, para adoptar las pertinentes medidas cautelares deberá atenderse a la doctrina del «*fumus boni iuris*». Mediante esta doctrina se describe la apariencia de un derecho válido o la probabilidad de que exista un fundamento legal en el recurso. Esto implica que la parte que ha interpuesto el recurso (TFH) debe probar que su reclamación presenta una base jurídica razonable y no es infundada. Esto proporcionaría una justificación preliminar para la intervención judicial antes de la resolución final del caso, sin que el incidente fuera prejuzgado. Por esta razón, la imposición de medidas cautelares requiere de una prudente aplicación para no prejuzgar el asunto en cuestión, lo que quebrantaría el derecho a un proceso con las garantías de contradicción y prueba²⁰.

Esta doctrina debe aplicarse cuando se solicite la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de un acto o disposición general declarada previamente nula o bien cuando se impugne un acto idéntico a otro ya

¹⁷ Vid. STC 14/1992, de 10 de febrero, Fundamento Jurídico (FJ) 7; STC 148/1993, de 29 de abril, FJ 4.

¹⁸ Vid. STS 2971/2018, de 17 de julio, FJ 6.

¹⁹ Vid. STS 1787/2016, de 18 de abril, FJ 2: «El *periculum in mora*, constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar. Si bien, ha de tenerse en cuenta que el aseguramiento del proceso, no se agota, en la fórmula clásica de la irreparabilidad del perjuicio, sino que su justificación puede presentarse, con abstracción de eventuales perjuicios, siempre que se advierta que, de modo inmediato, puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso. Si bien se debe tener en cuenta que la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales».

²⁰ Vid. STS 455/2010, de 8 de febrero, FJ 3: «La doctrina sobre el *fumus boni iuris* requiere una prudente aplicación para no prejuzgar, al resolver el incidente de medidas cautelares, la decisión del pleito, pues de lo contrario se quebrantaría el derecho fundamental al proceso con las debidas garantías de contradicción y prueba (artículo 24 de la Constitución), lo que lleva a limitar su aplicación a supuestos singulares como son aquéllos en que se solicita la nulidad del acto administrativo dictado al amparo de una norma o disposición de carácter general previamente declarada nula o cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente».

anulado jurisdiccionalmente²¹. Sin embargo, no se aplicará cuando se predique la nulidad de un acto en virtud de causas que deben ser objeto de valoración y decisión, pues se estarían prejuzgando cuestiones de fondo.

3.3. Resolución del caso

Mediante auto, la AN ha considerado que la entidad TFH no ha logrado acreditar los supuestos perjuicios irreparables que supondría la resolución de la AEPD, especialmente considerando que dicha resolución únicamente afectaría al tratamiento de datos llevado a cabo en el territorio nacional. Debe recordarse que la resolución de la AEPD únicamente tendrá una duración temporal de un máximo de tres meses, por lo que por sí misma no impediría que la entidad reanude su actividad en un futuro. Por otro lado, la resolución de la AEPD no podría perjudicar a la entidad TFH frente a su competencia, pues en el caso de que otra empresa pretendiese llevar a cabo un tratamiento de datos biométricos en similares circunstancias, la AEPD adoptaría una resolución en el mismo sentido paralizando igualmente su actividad²².

Por lo tanto, los perjuicios ocasionados para la entidad TFH por la resolución del AEPD no pueden considerarse «irreparables». Además, en el caso de que se estimase el recurso, al ser éstos patrimoniales podrían ser indemnizados²³.

Atendiendo al contenido del artículo 66 del RGPD, la AN interpreta que TFH estaba llevando a cabo un tratamiento de datos biométricos que afectaba a un elevado número de personas (incluidas menores de edad) sin estar acreditado su consentimiento por no estar los sujetos debidamente informados sobre el tratamiento de datos biométricos²⁴.

Como se ha puesto de manifiesto en el RGPD, el tratamiento de datos biométricos implica el procesamiento de datos especialmente sensibles. En el caso particular, se habrían empleado además medios que resultan opacos e intrusivos. Sobre esta cuestión, la AN ha señalado que esta práctica podría incluir operaciones de elaboración de perfiles, sin que se garantice a los interesados la información pertinente para llevar a cabo dicho tratamiento. Además, se estarían poniendo en riesgo otros derechos reconocidos en el RGPD como el derecho a la retirada del consentimiento o el derecho de supresión²⁵.

Por otro lado, el TS ha reiterado señalado que las cuestiones que corresponde responder en el proceso principal resultan ajenas al incidente cautelar²⁶. En consecuencia, la AN considera que no resulta el incidente de suspensión el trámite idóneo para decidir sobre la cuestión objeto del pleito. De esta forma, se deniega la medida cautelar solicitada por TFH por implicar la nulidad de un acto en virtud de causas que deben ser objeto de valoración y decisión en el proceso principal²⁷.

Para finalizar, la AN pondera los intereses en conflicto en el presente caso, interpretando que deberá prevalecer la salvaguarda del interés general. Este interés general consiste en la protección de los datos personales de los interesados, como derecho fundamental, frente al interés particular de TFH, fundamentalmente económico y, consecuentemente, susceptible de reparación en el caso de que finalmente se les otorgase la razón²⁸.

²¹ Vid. STS 5412/2016, de 14 de diciembre, FJ 8.

²² Vid. AAN 241/2024, de 11 de marzo de 2024, FD 5.

²³ Vid. AAN 241/2024, de 11 de marzo de 2024, FD 5.

²⁴ Vid. AAN 241/2024, de 11 de marzo de 2024, FD 6.

²⁵ Como se ha detallado anteriormente, estos derechos estarían reconocidos en los artículos 7 (retirada del consentimiento) y 17 (derecho de supresión) del RGPD.

²⁶ Vid. ATS 15765/2022, de 10 de noviembre, FJ 2.

²⁷ Vid. AAN 241/2024, de 11 de marzo de 2024, FD 6.

²⁸ Vid. AAN 241/2024, de 11 de marzo de 2024, FD 7.

4. Conclusiones

La AN ha avalado la resolución de la AEPD, manteniendo la suspensión de las actividades de TFH relacionadas con la recopilación y procesamiento de datos biométricos, así como el bloqueo del uso de aquellos datos que hubieran sido captados en territorio nacional.

Personalmente, considero que esta decisión de la AN resulta acertada, atendiendo a la cuestionable legalidad del tratamiento de datos biométricos llevado a cabo por la entidad TFH. Además, se habrían constatado indicios más que razonables para considerar que las actividades desarrolladas por esta entidad vulneraban el marco comunitario en materia de protección de datos. En este sentido, la AEPD procedió correctamente al adoptar dichas medidas, valiéndose de las facultades que el RGPD le ha conferido como autoridad de control para el territorio nacional.

A este respecto, debo recordar que la recolección del iris ocular de los ciudadanos resulta una práctica de por sí bastante cuestionable, principalmente por su naturaleza intrusiva y el potencial impacto sobre la privacidad individual. La adopción de medidas por parte de la AEPD resulta adecuada en tanto que no se habría obtenido un consentimiento verdaderamente informado. Además, como se ha expuesto, el tratamiento de datos biométricos requiere de una mayor transparencia y medidas de protección rigurosas.

Encuentro particularmente alarmante el hecho de que se esté llevando a cabo un tratamiento de datos biométricos de menores de edad por la significativa afección que esta práctica supone para la privacidad de este colectivo. Particularmente, resulta moralmente reprochable la práctica de intercambiar una cartera de criptomonedas por datos biométricos de menores de edad.

En el recurso interpuesto por TFH, se solicitaba a la AN la aplicación de medidas cautelares que le permitiesen retomar su actividad empresarial, aludiendo a los perjuicios irreparables que supuestamente padecería por la resolución de la AEDP. Sin embargo, coincido con la ponderación de intereses en conflicto llevada a cabo por la AN. Como se ha señalado, el interés económico de TFH en cualquier caso sería susceptible de reparación. Además, no parece realista pensar que esta entidad pueda perder su posición en el mercado frente a otros competidores, en tanto que la AEPD intervendría nuevamente para frenar dichas actividades. En cambio, resulta pertinente primar el interés general consistente en la protección de los datos personales de los interesados, más aún, valorando la gran cantidad de personas afectadas (incluyendo menores de edad). En este sentido, coincido con el criterio mantenido en el auto de la AN, adoptando una decisión apropiada y oportuna en vista de las circunstancias concurrentes.